

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL..... Por un año....50  
Por seis meses26  
Por tres id....14 Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . 60  
Por seis meses. 32  
Por tres id. . 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 254.

El dia 20 de Marzo último, se ha fugado de la compañía de su esposo Petra Lopez, de esta capital, y cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia los Alcaldes de esta provincia y comandantes de la guardia civil averiguarán su paradero y en el caso de ser habida la detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 6 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

*Señas de Petra Lopez.*

Edad 36 años, estatura baja, color moreno, pelo negro, nariz chata, boca regular; viste al uso de este pais y lleva una saya de percal y pañuelo á la cabeza; la acompaña unahija suya llamada Francisca Martinez de 16 años de edad.

Circular núm. 255.

El dia dos del mes próximo pasado han desaparecido del pueblo de Cornejo, correspondiente á la Merindad de Sotoscueba una

yegua y un caballo cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que si aparecieren en algun pueblo de esta provincia, los respectivos Alcaldes den conocimiento al de dicha merindad. Burgos 6 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

*Señas de las dos caballerias.*

Una yegua, alzada 5 cuartas y media poco mas ó menos, edad cerrada, elo negro, algo rozada, herrada de las manos y piés y hierro que figura como una O.

Un caballo de alzada 6 cuartas y dos dedos, edad 5 años, herrado, con señales de haber estado matado.

*Continua el Catálogo de las ordenanzas.*

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

*Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.*

Aceite animal de Dippell.  
de croton tiglio (venenoso).  
de higado de bacalao.  
de laurel.  
de ricino.  
de tartagos (venenoso).  
de yema de huevo.  
de copaiba.  
volátil de cuerno de ciervo.  
volátil de succino.

Acetato de amoniaco liquido.  
de cal.  
de potasa.  
de sosa.  
de cinc (venenoso).  
Acibar.  
Acido benzoico (flores de benjuí).  
hidroclórico alcoholizado.  
sulfúrico alcoholizado.  
láctico.  
meconio.  
valeriánico.  
Adormideras.  
Agarico blanco.  
Alcali volátil concreto.  
Alolbas.  
Amigdalina.  
Arnica.  
Asafétida.  
Asaro.  
Azafran de marte aperitivo.  
astringente.  
Adarce.  
Aristolouquia.  
Alcornoque divino.  
Alquequengés.  
Anacardos oriental y occidental.  
Aceite volátil de laurel real (venenoso).  
de mostaza (venenoso).  
de sabina (venenoso).  
Acido prúsico (venenoso).  
Acónito (venenoso).  
Aconitina y sus sales (venenosas).  
Anguituras falsa y verdadera (venenosas).  
Atropina y sus sales (venenosas).  
Azúcar de leche.  
Azufre dorado de antimonio (venenoso).  
Balaustrias.  
Bálsamo de copaiba.  
de Tolú.  
de Perú.  
Bayas de enebro.  
de arrayan.  
de sauco.  
de yergo.  
Bicarbonato de potasa.  
de sosa.  
Bardana.  
Bistorta.  
Borrajá.  
Bedelio.  
Bálsamo de la Meca.  
del Canadá.  
Berberos.  
Beleño (venenoso).  
Belladona (venenosa).  
Brionia (venenosa).  
Bruceina y sus sales (venenosas).  
Cafeiria.  
Cancía.  
Carbonato de magnesia.  
Croton tiglio (venenoso).

Cardamomos.  
Caña fistula.  
Castóreos.  
Cateni.  
Cetuara.  
Cloruro de potasio (sal febrifuga).  
Colombo.  
Consuelda mayor.  
Coralina.  
Cremor soluble.  
Creosota (venenosa).  
Cubebas.  
Cohombrillo amargo.  
Carcoma de algarrobo.  
Cásia lineaa.  
Cariofilata.  
Contrayerba.  
Cominos de Marsella.  
Cinconina y sus sales.  
Calaguala.  
Canchalagua.  
Cominos rústicos.  
Corteza Winterauca.  
Caraña.  
Cálamo aromático.  
Cedoaria.  
Cinoglosa.  
Citrato férrico.  
de magnesia.  
de sosa.  
Cantáridas (venenosas).  
Cantaridina (venenosa).  
Carralejas (venenosa).  
Cebolla albarrana (venenosa).  
Cebadilla (venenosa).  
Cicuta (venenosa).  
Cloroformo (venenoso).  
Codeina y sus sales (venenosa).  
Colchico (venenoso).  
Coloquintidas (venenosas).  
Conina y sus sales (venenosas).  
Corneruelo (venenoso).  
Dulcamara.  
Dictamo blanco.  
crético.  
Danco crético.  
Daturina y sus sales (venenosas).  
Digital (venenosa).  
Digitalnia (venenosa).  
Enula.  
Espiritu de cuerno de ciervo.  
succinado.  
Etiopie marcial.  
Estafisagria.  
Epitimo.  
Espica céltica.  
Espica nardo.  
Esquenanto.  
Esencia de Cayepui.  
de bayas de enebro.  
de sasafrás.  
Escordio.  
Eter acético.

Espíritu de nitro dulce. Escorzonera. Eléboros blanco y negro (venenosos). Emetina y sus compuestos (venenosos). Ergotina (venenosa). Escamonea (venenosa). Estramonio (venenoso). Estrignina y sus sales (venenosas). Euforbio (venenoso). Eter clorhídrico clorado. Estineo.

Flores medicinales en general.

Folucelos de sen. Felandrio acuático. Folio indico. Galbano. Genciana. Goma amoniaeo. Goma kino. Guaco. Guiseng. Galanga. Gráñola (venenosa). Gutagamba (venenosa). Helecho macho. Hipericon. Hígado de antimonio. Hermodátiles. Hierro reducido por el hidrógeno. Haba de San Ignacio (venenosa). Hiosciamina (venenosa). Hipocistidos. Ipecacuana. Jalapa. Jilobalsamo. Laurel cerezo. Lactato de hierro. Leño colubrino. nefritico. Liqueñ islándico. Leñoaloes. Láudano. Lactuario (venenoso). Lobelia (venenosa). Mechoacan. Mirabolanos. Manzanilla. Melisa de Moldavia. Madreselva. Maná. Manila. Meliloto. Musgo de Córcega. Mandrágora (venenosa). Mecereon (venenosa). Morfina y sus compuestos (venenosos). Maro confuso. Narcotina y sus compuestos (venenosos). Nicotina y sus compuestos (venenosos). Nuez vómica (venenosa). Nueces de ciprés. Opoponaco. Osmunda. Opobalsamo. Oenge. Oesipo. Ojos de cangrejos. Opio (venenoso). Piñones de la India (venenosos). Potasa cáustica. Percloruro de carbono. Poligala amarga. Palo nefritico. Pelitre. Poligala de Virginia. Pulsatila. Piperino (venenoso). Peonia. Polvo de algarot. Quermes mineral. Quinas. Quina y sus sales. Quasia amarga. Resina yedra. Raiz de China. Resina ánime. de Maria. Ratina. Ruibarbo. Rapóntico.

Resina de Guayaco. de jalapa (venenosa). Ricino. Ramo certático (bayas de). Sabina (venenosa). Sagapeno. Sal de higuera. de seignette. de vinagre. prinela. Sales. Salicina. Santónico. Santonina (venenosa). Sasafrás. Sen. Serpentaria virginiana. Simaruba. Simiente de belladona. colchico. Sándalo blanco. Saxifraga. Sosa cáustica. Sal volátil de cuerno de ciervo. succino. Solano negro (venenoso). Salamina (venenosa). Sarcocola. Semilla de abelmosco. Tila. Torbisco (venenoso). Triaea. Tridacio. Tucia. Tormentila. Tacamaca. Tierra sellada. Tártaro vitriolado. Turbit (raiz de... venenosa). Toxicodendro (venenoso). Tamarindos. Tanino. Tártaro soluble. Tártaro férrico potásico. Tártaro emético. Valeriana. Valerianato de hierro. de zinc. Visco quercino. Vinagre radical. V. sea. Veratrina y sus sales (venenosas). Yerba del Paraguay. Yemas de abeto. Yoduro potásico. sódico. ferroso. amónico. Zarparrilla. Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse a lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha. Aceite de croton tiglio. tártagos. volátil de almendras amargas. de laurel Real. de mostaza. de sabina. Acido cianhídrico (prúxico) clorhídrico concentrado. nítrico, concentrado. sulfúrico, id. Acónito. Aconitina y sus preparados. Alcalis cáusticos. Amarillo de Rey. Angusturas (verdadera y falsa) del Canal. Azufre dorado de antimonio. Antimonio diaforético. Arsénico y sus compuestos. Atropina y sus preparados. Acetato de zinc. Azul cobalto. Boleño. Belladona. Brionia.



Bronco. Brucina y sus preparados. Bismuto (sus compuestos). Croton tiglio. Cantáridas. Creosota. Carraléjas. Cantaridina y sus preparados. Cebolla albarrana. Cebadilla. Cianuro potásico. Ciente. Cloruro de zinc. de estano. Cloroformo. Coca de Levante. Codeiria y sus preparados. Cólchico. Coloquintidas. Cicutina (conina) y sus sales. Cornezuelo. Cobre y sus compuestos. Daturma y sus preparados. Digital. Digitalina. Eléboros, blanco y negro. Emetina y sus sales. Ergotina. Escamonea. Estano (sus compuestos). Estramonio. Estrignina y sus sales. Euforbio. Fósforos y su ácido. Graciola. Gutagamba. Haba de San Ignacio. Haschich. Hioscianina. Ipecacuana. Lactinario. Lobelia. Mandrágora. Mecereon. Mercurio (sus compuestos). Morfina y sus sales. Narcotina y sus sales. Nicotina y sus sales. Nuez vómica. Opio. Oro (sus compuestos). Piperino. Plata (sus sales). Plomo (sus compuestos). Piñones de la India. Resina de jalapa. Sabina. Santonina. Solano negro. Solanina. Torvisco. Toxicodendro. Turbit (raiz de). Yodo. Veratrina y sus sales. Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al art. 68 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha. Abrótano (los cogollos). Acederas (las ojas). Achicorias (la yerba). Ajenjos (los cogollos). Agrimonia (la yerba). Apio Silbestre (las hojas). Amaro (la yerba florida). Azucena (la cebolla). Albahaca (la yerba florida). Arrayan (las hojas). Agedrea (los collogos floridos). Artemisa (la yerba). Apio (las hojas). Acederilla (las hojas). Alquimilla (las hojas). Altramuces (la semilla). Azufaias (el fruto). Becabunya (la yerba). Berros (la yerba). Borraja (las hojas).

Buglosa ó lengua de buey (id.). Bardana (la raiz). Betónica (las hojas). Brusco (raiz y hojas). Celidonia mayor (la yerba). Cerraja (la yerba). Coclearia (la yerba). Costo hortense (las hojas llamadas Santa Maria). Calaminta (los cogollos). Calecidula (hojas y flor). Camedrios (hojas). Cantueso (los cogollos). Cardo corredor (la raiz). Cardo santo (las hojas). Carquexia (las hojas). Culantrillo (la yerba). Campeteos (la planta). Diente de leon (la yerba). Doradilla (las hojas). Erisimo (la yerba florida). Escorzonera (la raiz). Escrofularia (la yerba). Estragon (la yerba). Eufrasia (la yerba). Escabiosa (la planta). Eneldo (los cogollos). Fumaria (la yerba). Fresa (la raiz). Gordolobo (las hojas). Gayuba (las hojas). Grama (la raiz). Herniaria ó yerba turca (la yerba). Hinojo (la yerba). Hisopo (la yerba). Juncia larga (la raiz). Laurel (las hojas). Llantén (las hojas). Lirio (la raiz). Lepidio (la yerba). Malva (las hojas). Malvabisco (la raiz). Mil en rama (la yerba). Mastuerzo (las hojas). Mejorana (los cogollos). Mercurial (la planta). Naranja (las hojas y flores). Ortiga (la yerba). Ononis ó galuna (la raiz). Orégano (los cogollos en flor). Parietaria (la yerba). Pimpinela (la yerba). Pentafilon ó cinco en rama (la raiz). Poleo (los cogollos en flor). Perifollo (la yerba). Rábano rusticano (la raiz). Romaza (las hojas y la raiz). Ruda (la yerba). Regaliz (la raiz). Retama (la planta). Romero (los cogollos floridos). Sándalo (las hojas y cogollos floridos). Siempreviva mayor y menor (las hojas). Saucó (las hojas). Suedla consuedla (la raiz). Sanguinaria mayor (la yerba). Saponaria (las hojas). Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor). Tusilago (las hojas). Taray (el leño). Trébol acuático (la yerba). Tomillo (los cogollos). Verbena (las hojas). Verdolaga (la yerba). Vioieta (las hojas). Yerba luisa (id.). Yedra terrestre (id.). Yergos (la raiz). Yedra arborea (las hojas). Yerba mora (la yerba). Yerba doncella (las hojas). Yerba-buena (los collogos floridos y las hojas). Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 75 y 76 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención de las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes extragos para expendierlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 días, ó una multa de 5 á 15 duros.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas

en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 18 de Abril de 1860.

(Gaceta núm. 106.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue desde 1.º de Enero de 1861, del sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias, mediante la cantidad alzada de 110.000 rs. que la misma deberá satisfacer anualmente la Estado.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### Montes.—Circular.

Por Real orden de esta fecha, dictada en un expediente promovido por D. Eladio Ramon del Rivero, dueño de la ferreteria de Iseña, provincia de Santander, en el que, acogiéndose á la Real orden de 25 de Abril de 1851 pretende que se le adjudique por el precio de la tasacion, y que no se saque á pública subasta un aprovechamiento forestal pedido por el Ayuntamiento de Ruesga y el Pedáneo del pueblo del Valle, S. M. la Reina se ha servido mandar, entre otras cosas, que todos los interesados que debieron formar los expedientes que prescribió aquella soberana resolucion, y que no lo hayan hecho aun, los instruyan empujándolos precisamente ántes del 31 de Diciembre de este año si no quieren, en caso contrario, sufrir el perjuicio á que haya lugar.

Y habiendo acordado la Reina que esta resolucion sea aplicable á todas las provincias, se lo comunico á V. S. de Real orden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Instrucción pública.—Negociado 5.º

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real orden de 16 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Gobernacion, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando despues de agotados los recursos extraordinarios, resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo haciéndolo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de Instrucción pública.

Organizado el servio de la enseñanza en armonia con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insoportables, no llegará el caso de hacer alteraciones en el expresado capítulo, á menos de falta de prevision y tacto por parte de las Autoridades provinciales. Si apesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento, al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los Maestros en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esta causa pudieren suscitarse entre las Autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupcion alguna, la Reina (q. D. g.), á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instrucción pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas periciales del ramo; que estas Juntas, con preferencia á los demás trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el régimen de las escuelas las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos; en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede prescindirse de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Anuncios Oficiales.

### Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

Terminado el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demás prestaciones comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 27 de febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en Real orden de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 4.º de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.º Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente inclusive.

2.º Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresion del dia en que fueron registradas y del número del registro.

3.º Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ultimen todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado dia 21 del actual.

4.º El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el art. 240 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.º Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por este la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimientes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por Instrucción para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.º Los censos cuya redencion no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujecion á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instrucción de 31 de mayo de 1855.

8.º La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada Instrucción, se verificará bajo los tipos marcados en el artículo 1.º de la ley de 11 de marzo de 1859.

9.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del artículo 262 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 los censos cuya capitalizacion al tipo menor no exceda de 10.000 reales.

10.º Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta superioridad las notas que previene el artículo 270 de la citada Instrucción.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole muy particularmente que dé la mayor publicidad á las preinsertas reglas por medio del Boletín oficial de la provincia y del especial de ventas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1860.—El Director, Luis de Estrada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, previniendo á los Señores Alcaldes den

la debida publicidad para que llegue á conocimiento de las personas interesadas. Burgos 4 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Jaramillo de la Fuente, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, como lo dispone el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 2 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

El día 20 del presente mes tendrá lugar en esta Dependencia y en las Administraciones subalternas de Estancadas de esta provincia, la subasta del número de cajones de pino y cedro que se espresarán á continuacion, procedentes de envases de tabacos.

Los tipos para dicha subasta lo son de tres reales cada cajon de pino de varios tamaños y de un real los de cedro, sobre los cuales se admitirán las proposiciones.

Estas tendrán lugar en pliegos cerrados que se entregarán en cada una de las Administraciones ántes de las doce de dicho día en que se abrirán á presencia del Escribano y se declarará el remate á favor de las que resulten mas ventajosas.

Al presentarlas lo harán tambien de persona responsable á satisfaccion de los respectivos Administradores, y de cuenta de los rematantes será el pago de los derechos de la subasta, la cual se verificará por lotes de diez cajones del número existentes en cada Administración con el objeto de que todas las clases puedan interesarse en ella y conseguir por este medio la enagenacion de dichos envases.

No se entregarán los cajones á los rematantes, hasta que recaiga la aprobacion de esta principal conforme á lo dispuesto en la órden circular de la Direccion general del ramo, fecha 21 de Noviembre de 1857. Burgos 5 de Junio de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

*Modelo de proposicion.*

D. N. de N. vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. ... y de las condiciones que en el mismo se expresan para adquirir en pública licitacion los cajones de pino y cedro procedentes de varias clases de tabacos existentes en los almacenes de esta Administración de rentas de... ofrece por cada uno de los de pino tantos reales (en letra), y por

los de cedro tanto, indicando el número de lotes que necesita.

fecha y firma.

Nota espresiva de los cajones existentes en las Administraciones que á continuacion se detallan.

Administraciones.	De pino número.	De cedro número.
Burgos.	150	1800
Brieviesca.	140	26
Belorado.	238	104
Castrogeriz.	»	164
Frias.	66	16
Medina.	97	25
Miranda.	6	150
Pampliega.	121	25
Poza.	109	155
Salas.	122	15
Sedano.	90	14
Villadiego.	»	80
Villarcayo.	158	110
Aranda.	558	500

*Administración principal de Correos de Burgos.*

Varias son las comunicaciones que los Ayuntamientos que reciben su correspondencia en el despacho de Reja de esta principal, dirigen á la misma quejándose del retraso con que llegan á su poder los Boletines y demás ordenes oficiales que se les mandan por las Autoridades y oficinas de esta capital. Nadie sino los mismos Ayuntamientos tienen la culpa de dicho retraso porque encargan á cualquiera este cometido sin tener una persona fija á quien imponerle la responsabilidad de cualesquiera omision. A evitar todos perjuicios y reclamaciones, he dispuesto que los pueblos que componen el casco de esta Dependencia y no tienen cartero designado, nombren las municipalidades una Persona de su confianza para que autorizado competentemente pueda recoger en esta oficina su correspondencia, que unicamente le será entregada en vista del documento que exhiba y el cual ha de traer el sello de la corporacion, sin cuyo requisito no tendrá efecto.

Esta determinacion empezará á observarse desde el quince del presente mes, que es el tiempo suficiente para que puedan adoptar las medidas en conformidad con esta circular. Burgos 2 de Junio de 1860.—Ramon Saabedra.

**SENTENCIA.**

En la ciudad de Burgos, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Tolosa, ante Nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una Doña Marcela y Doña Maria Juana Rivera, vecinas de Pasages, apelantes en su nombre, su Procurador Don Eustoquio Pedrero, y de la otra Don Juan Ramon Arteaga, de la misma vecindad, y por su no presentacion en esta Audiencia los Estrados del Tribunal; en lo principal sobre que el Don Juan Ramon en concepto de heredero de

Doña Javiera Vicenta de Aldazabal, pague á la Doña Marcela y Doña Maria Juana, como herederas de su madre Doña Maria Vicenta Aldazabal, treinta y siete mil quinientos ochenta y siete reales y quince maravedises como resto de ochenta y dos mil quinientos reales, con los intereses del tres por ciento desde la mitad del año de mil setecientos ochenta y nueve hasta la fecha, ó en su defecto á la division y particion de todos los bienes sindicados por muerte de Don Joaquin Aldazabal y su mujer Doña Maria Manuela Arbaiza é hijo de estos Don Joaquin Vicente y aplicacion de su tercera parte á las demandantes, en representacion de su dicha madre Doña Maria Vicenta, con las rentas desde la muerte respectiva de aquellos y con descuento de cuarenta y cuatro mil novecientos doce reales y quince maravedises ya recibidos previo juicio de testamentaria, y hoy dia sobre ampliacion de prueba, propuesta por las referidas Doña Marcela y Doña Maria Juana Rivera. Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. José Calasanz Prieto. Resultando que entablada la demanda que se acaba de esponer por las espresadas Doña Marcela y Doña Maria Juana Rivera, en el Juzgado de primera instancia de Tolosa en diez y siete de Octubre del año último, y seguido el pleito por sus trámites, se recibió este á prueba en auto de primero de Febrero próximo pasado por veinte dias mas: que en el veintiocho del mismo mes produjeron escrito dichas demandantes diciendo, que despues del recibimiento á prueba habia llegado á su noticia sin haber tenido ántes conocimiento como lo juraban un hecho en que podia haber documentos de intima relacion con la cuestion que se debatía, y era que el demandado tenia otro hermano y hermanas, quienes despues de la guerra civil y por la muerte de los padres comunes, le promovieron pleito sobre derechos hereditarios, en los que debian estar comprendidos los bienes objeto del presente y hallarse documentos de importancia para esclarecimiento de la demanda y escepciones respectivas: que ignorándose donde se hallaba dicho pleito, convenia averiguar su paradero para pedir las compulsas que á cada uno conviniese, por lo que haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo doscientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, pidieron se tuviera el hecho espuesto como ampliacion de los consignados en sus anteriores escritos: que impugnada esta pretension por el demandado, se dió por el Juez inferior el auto apelado que motivó el incidente del dia. Considerando que el hecho espuesto por las demandantes en su escrito de ampliacion de prueba es pertinente ó tiene relacion con la cuestion que se ventila, ha sido propuesto en tiempo y con el juramento necesario. Vistos los artículos doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil. Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado que dictó el Juez de pri-

mera instancia de Tolosa en tres de Marzo último, y devuelvanse al mismo los de su razon para que tenga el hecho espuesto por parte del Procurador Arrivillaga, en su escrito de veintiocho de Febrero último, á nombre de Doña Juana y Doña Marcela Rivera, como ampliacion de los consignados en sus escritos anteriores á los efectos legales. Y el espresado Juez de Tolosa D. José Celestino de la Cuesta, funde y redacte en lo sucesivo conforme á lo prevenido en la espresada Ley las providencias de la naturaleza de la apelada. Resultando que el Escribano actuario D. Mateo Arrivillaga en las notificaciones que ha practicado en estos autos no hace espresion de que las copias de las providencias las diese en el acto, el espresado Escribano se arregle en adelante estrictamente á lo prevenido sobre el particular en el artículo veintiuno de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil, cuidando tambien por su parte el referido Juez D. José Celestino de la Cuesta, que se cumpla exactamente con semejante disposicion. Por esta nuestra sentencia que por la no comparecencia de D. Juan Ramon Arteaga se notificará en los Estrados del Tribunal haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.—Mariano Mauri.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.—Cásto de Liébana.—Publicacion.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. José Calasanz Prieto en la sesion pública de hoy de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Burgos á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.—Es copia, Francisco Aparicio del Rey.

**Anuncios Particulares.**

Se halla vacante el partido de cirujano de Prádano de Bureba con el anejo de Baldazo, que dista media légua; cuya dotacion consiste en 150 fanegas de trigo á laga de buena calidad, ocho rs. cada parto, excepto las pobres, casa de valde y libre de toda contribucion excepto la del subsidio industrial, siendo de obligacion del facultativo la rasura en Prádano de ocho en ocho dias, y en Baldazo de quince en quince: los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de aquel pueblo hasta el dia ocho de Junio próximo. (2-5)

No habiendo podido verificarse el remate de las yerbas del monte Verdugal, que fué de los propios de Villahoz, se senala el dia 25 del corriente y hora de las 12 de la mañana para nuevo remate, que tendrá lugar en esta Ciudad y Escribanía de D. Juan Valeriano Ontoria, calle de Cantarranas, bajo las condiciones que obran en la misma. Burgos 2 de Junio de 1860.